

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO
GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Sumada (Ley Orgánica Municipal) en el Registro Público del Estado de México el 12 de Agosto de 1974

"Copia" 6

Tomo CXVII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de junio de 1974

Número 47

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEX.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44 fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal, en mi carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, a los habitantes del mismo hago saber que el Ayuntamiento, con facultad de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS, PINTURA Y
REMODELACION DE FACHADAS

TITULO I

DE LOS ANUNCIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1o.—Los medios de publicidad clasificados en el artículo 3o. y aquellos que sean similares a estos, dentro del Municipio de Toluca, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento. Para el empleo de ellos, salvo las excepciones exceptuadas en esta ordenamiento, es necesaria una licencia previa del Ayuntamiento tramitada por conducto de la Secretaría Municipal o del Departamento de Obras Públicas Municipales.

FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE
OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 2o.—El Departamento Municipal y el Departamento de Obras Públicas Municipales tienen facultades para:

a).—Ocupar el espacio en cualquier zona las licencias para los anuncios de publicidad.

b).—Ejecutar trabajos de edificación la superficie que va a ocupar el anuncio en un lote de terreno en una fachada, frente, o en cualquier otro punto.

c).—Velar por el cumplimiento del cumplimiento de este Reglamento.

d).—Medir y hacer pruebas de estos, o con ayuda de la Policía Preventiva Municipal, el tamaño de medios de publicidad para los que no haya dado licencia.

e).—Ejecutar que se quiten, borren o modifiquen los anuncios que infringen este Reglamento.

f).—Evitar los daños que puedan causar cualquier clase de anuncios; y

g).—Imponer las sanciones que correspondan.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MEX.

REGLAMENTO de anuncios, pintura y remodelación de fachadas.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE ANUNCIOS

Artículo 3o.—Los medios de publicidad se clasifican en:

PROVISIONALES Y PERMANENTES

Son provisionales, los siguientes:

- a).—La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos.
- b).—Las inscripciones en el aire.
- c).—La propaganda en forma de muestras de productos.
- d).—La propaganda a voces, música o sonido.
- e).—Anuncios ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos.
- f).—Anuncios en las vitrinas o escaparates.
- g).—Anuncios temporales para liquidaciones, baratas, etcétera.
- h).—Anuncios proyectados en pantallas.
- i).—Anuncios temporales en mantas; y
- j).—Los similares a todos los anteriores.

Son permanentes los siguientes:

- a).—Los anuncios pintados o colocados en cercas y predios sin construir.
- b).—Los pintados o adheridos a tapias, andamios o fachadas en construcción.
- c).—Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de locales industriales o comerciales.
- d).—Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o público.
- e).—Los colocados en las calzadas o carreteras fuera de las zonas urbanas.
- f).—Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas.
- g).—Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto en las orillas o filos de las banquetas.
- h).—Los colocados en el interior de lugares de reunión del público o establecimientos públicos.

i).—Los anuncios en puestos fijos o semifijos.

j).—La propaganda impresa fijada sobre tableros, bastidores o carteleras; y

k).—Todos aquellos similares a los anteriores.

CAPITULO TERCERO

CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD

Artículo 4o.—Los medios de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes:

IDIOMA

1.—La construcción gramatical y la ortografía que se usen deberán ser la de la lengua castellana.

2.—No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o a marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.

3.—No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra Bandera, el Escudo del Municipio, nombres de héroes ni fechas consignadas en nuestros anales históricos.

MORAL

4.—En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atentan a la moral, buenas costumbres o a la dignidad humana.

ESTETICA

5.—El Departamento de Obras Públicas Municipales podrá consultar sobre el efecto estético que produzca el anuncio por sí mismo y en relación con el medio que lo rodea, con el Colegio de Arquitectos y en su caso apearse al dictamen que rindan.

SALUBRIDAD

6.—La Secretaría Municipal o el Departamento de Obras Públicas Municipales, solicitarán al interesado la aprobación previa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, de los anuncios que se refieran a comestibles o bebidas, a personas, sustancias y objetos relacionados con la medicina o con la higiene.

CAPITULO CUARTO

**DE LOS ANUNCIOS PROVISIONALES
VOLANTES O FOLLETOS**

Artículo 5o.—Los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán cuando se repartan en los domicilios, casas anunciadas y en el interior de los lugares de reunión, entre los que se comprenden la terminal de transportes, salas de audición o espectáculos o cualquier local en que se reúna el público.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA

Artículo 6o.—Para distribuir en la vía pública, lugares de reunión del público o vehículos de servicio público objetos o muestras de productos, se requiere licencia de la Secretaría Municipal. Al solicitar ésta, deben presentarse dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

INSCRIPCIONES EN EL AIRE

Artículo 7o.—A la solicitud para anuncios en el aire deben anexarse los dibujos o palabras que los constituyan y designarse la zona en que se trazarán.

ANUNCIOS CON SONIDO

Artículo 8o.—Los anuncios a base de voces, música o sonido, se permitirán siempre y cuando no sean perceptibles desde la vía pública, casas o edificios vecinos, dentro del siguiente horario: de 9.30 a 13.30 y de 16.00 a 19.00 horas.

ANUNCIOS AMBULANTES

Artículo 9o.—Los anuncios transportados por personas, animales o vehículos que por su forma y dimensiones, por su trayecto o por las zonas en que se empleen no constituyan un obstáculo para el tránsito, serán permitidos siempre y cuando no se estacionen en la vía o lugares públicos.

ANUNCIOS EN VITRINAS O ESCAPARATES

Artículo 10o.—La Secretaría Municipal podrá retirar los anuncios colocados en vitrinas, escaparates, ventanas o vidrieras cuando violen algunas de las disposiciones de este Reglamento.

ANUNCIOS PARA BARATAS, LIQUIDACIONES, ETCETERA

Artículo 11o.—Los anuncios para baratas, liquidaciones, etcétera, se permitirán cuidando que los armarcos, bastidores y tableros que se usen no invadan la vía pública.

ANUNCIOS PROYECTADOS EN PANTALLAS

Artículo 12o.—Los anuncios proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública se autorizarán cuando no constituyen peligro por la intensidad y condiciones de tránsito.

ANUNCIOS EN MANTAS

Artículo 13o.—En general se prohíben los anuncios en mantas que atraviesen las vías públicas, en casos excepcionales se permitirán por un término no mayor de ocho días.

CAPITULO QUINTO**ANUNCIOS PERMANENTES****PROTECCION A LA PERSPECTIVA Y AL PAISAJE**

Artículo 14o.—Los anuncios permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación, que no desvirtúen

los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de las que estén cercanos, ni deben alterar, al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento su valor arquitectónico ni alterar o desfigurar los paisajes al ser colocados en las calzadas o caminos.

ANUNCIOS EN PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 15o.—Los anuncios en predios no edificados sólo se permitirán dentro de los perímetros de los núcleos comerciales o industriales que delimite el Departamento de Obras Públicas y además de los requisitos señalados en este Reglamento que le sean aplicables deberán llenar los siguientes:

a).—La altura máxima de cualquiera de sus partes será de 7 metros sobre el nivel de la banqueta o del arroyo, en su caso.

b).—El espacio entre el marco del anuncio y el nivel del piso deberá cubrirse con un muro de mampostería o con una rejilla.

c).—La superficie ocupada por el anuncio no será mayor de 60 ni menor de 25 metros cuadrados; y

d).—La superficie ocupada por el anuncio deberá tener el número suficiente de claros para evitar accidentes por la presión de los vientos.

ANUNCIOS EN LAS ACERAS

Artículo 16o.—Solamente podrá darse permiso para ello cuando se trate de cercas a la vía pública que estén dentro de los núcleos comerciales o industriales delimitados conforme al artículo anterior.

ANUNCIOS EN TAPIALES, ANDAMIOS Y FACHADAS EN CONSTRUCCION

Artículo 17o.—Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de las obras en construcción se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Respecto a rótulos, anuncios o retreros de personas o empresas relacionadas con el ramo de la construcción, sólo se permitirán los del perito responsable de la obra y los de las empresas u organizaciones sindicales que proporcionen trabajo o material para la misma obra.

Ninguna parte de un anuncio podrá colocarse a menos de un metro setenta y cinco centímetros sobre el nivel de la banqueta.

ANUNCIOS PINTADOS O COLOCADOS EN LOS MUROS INTERIORES Y TECHOS DE LOCALES INDUSTRIALES O COMERCIALES

Artículo 18o.—Los anuncios colocados o pintados en los muros o techos de locales industriales o comerciales no necesitan licencia. La Secretaría Municipal o el Departamento de Obras Públicas Municipales pueden ordenar su retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones de este Reglamento.

ANUNCIOS PINTADOS O COLOCADOS EN VEHICULOS

Artículo 19a.—Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento.

a).—En los vehículos particulares no podrán pintar o fijar el rótulo de la persona física o jurídica que pertenezcan o los anuncios a que se refieren los productos de su comercio o industria.

b).—Los anuncios pintados en los vehículos de personas que no sean propietarios de los mismos.

c).—Los transportes de pasajeros de servicio público podrán fijar anuncios sobre la carrocería que no sean móviles.

ANUNCIOS EN LAS CALZADAS Y CAMINOS DE CARRETERAS

Artículo 20a.—Los anuncios en las calzadas y caminos municipales fuera de las zonas urbanas se autorizarán a las disposiciones de este Reglamento y además a las siguientes:

a).—Se colocarán fuera de la calzada de vía.

b).—No podrán colocarse ni pintarse en ninguna obra accesorias de la calzada o caminos.

c).—Sólomente se autorizarán en los techos y nunca en la prolongación de una calzada o caminos en tramos.

d).—En los cruces, lugares de reunión, monumentos, embarcaderos, parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 150 metros desde los límites de los sitios indicados. En esas zonas solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito y los sistemas oficiales sobre los puntos de interés.

Artículo 21a.—Los gasolineros, parages, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con los caminos y que estén dentro de la zona de 20 metros de distancia al derecho de vía solamente podrán anunciar la índole de su negocio.

ROTULOS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PROFESIONALES

Artículo 22a.—Los rótulos para establecimientos comerciales y para profesionales estarán siempre adheridos a los muros.

En ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial.

Se dará prioridad a la uniformidad en el material, color y dimensiones en las placas con rótulos comerciales y para profes-

ionales colocados en las jambas de la entrada de los edificios. No es necesaria la licencia para la colocación de las placas de referencia.

ANUNCIOS COLOCADOS O PINTADOS EN POSTES O ARBOTANTES

Artículo 23a.—Los medios de publicidad colocados o pintados en postes o arbotantes instalados exclusivamente para esta objeto en los orillos o filos de las banquetas, se autorizarán cuando no constituyan un estorbo para el tránsito y sean adecuados para el ornato de la ciudad.

La cartelera deberá estar colocada en el poste o arbotante a una altura mínima del suelo de dos metros.

Artículo 24a.—La cartelera será en forma de cuadro o cuadrilongo; en el primer caso tendrá una medida máxima de 0.60 metros por lado y en el segundo de 0.65 de largo por 0.45 metros de alto.

ANUNCIOS EN EL INTERIOR DE LOS LUGARES DE REUNION

Artículo 25a.—No se deberán colocar anuncios en los locales en donde se reúne el público sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

ANUNCIOS PINTADOS O ADHERIDOS A PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 26a.—Sólo se permitirán anuncios en los puestos fijos o semifijos que estén dentro de las zonas de mercados.

PROPAGANDA IMPRESA FIJADA SOBRE TABLEROS, BASTIDORES O CARTELERAS

Artículo 27a.—La fijación de propaganda impresa se permite en tableros, bastidores o carteleros expresamente colocados para tal objeto. Deberán reunir, además de los requisitos generales, los siguientes:

a).—Serán colocados en los lugares que expresamente determine el H. Ayuntamiento.

b).—Se colocarán en las partes lisas de las fachadas.

c).—La parte inferior estará cuando menos a un metro sobre el nivel de la banqueta.

d).—Se sujetarán a los muros de las edificaciones mediante conos sólo durante adosados; y

e).—Quedarán sujetos a los conos de manera que puedan descolocarse fácilmente.

CAPITULO SEXTO

ANUNCIOS LUMINOSOS
LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD

Artículo 28o.—Los medios de publicidad provisionales o permanentes que sean luminosos, para cualquier caso deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y en especial con los requisitos siguientes:

- a).—Deberán estar adosados a los edificios.
- b).—No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista.
- c).—Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste la vista; y
- d).—Las alternativas de luz serán de un 50% en las arterias comerciales y primer cuadro y de un 33% en el resto de la ciudad y pueblos del Municipio.

El Departamento de Obras Públicas Municipales podrá prohibir la colocación o bien o clausar el cuadro de los anuncios luminosos que en su concepto molestan al público.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29o.—Queda terminantemente prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en los lugares y casos siguientes:

- a).—En edificios públicos, monumentos, escuelas y templos.
- b).—Cuando se utilicen postes, fuentes, árboles, kioskos o cualquier otro elemento de sostén y atraviesen una vía pública.
- c).—En casetas, puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública.
- d).—En postes o candelabros del alumbrado público.
- e).—En casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos y condiciones previstos en este Reglamento.
- f).—En las zonas habitacionales.
- g).—En los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo.
- h).—En los lugares que por su colocación, dimensiones o sistema de alumbrado llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos; y

- i). Anuncios colgantes en el interior de los portales.

Se prohíbe también:

j).—Distribuir propaganda en forma de folletos y volantes en la vía pública, arrojarlos al aire o hacerlo en vehículos de servicio público.

k).—La pintura de cualquier clase de anuncios sobre las fachadas y muros laterales en toda clase de edificios.

l).—La colocación de rótulos comerciales o de profesionistas en los balcones de los edificios.

m).—Los anuncios a base de voces o sonidos en las zonas habitacionales ni en el primer cuadro de la ciudad con aparatos motorizados.

n).—Cualquier representación que sirva para hacer publicidad, advertir o indicar, asegurados en edificios por medio de postes, mástil, ménsulas o cualquier otra clase de soportes de manera que toda o parte de ellas se separe del alineamiento o paramento de la edificación, invadiendo la vía pública; los existentes deberán adosarse a los edificios.

ñ).—Colocar anuncios en las azoteas de los edificios y marquesinas de los mismos.

o).—La colocación de anuncios o pinturas en los derechos de vía de las carreteras, calzadas y en los puentes.

p).—Pintar o colocar anuncios en los cristales, colocarlos sobre tela de lánina o bastidores en los costados de los vehículos de servicio público.

q).—En postes, pedestales, caballotes, mesas móviles o fijes si ocupan la banqueta, arroyo o camellón de la vía pública.

r).—En tableros ajenos.

s).—A una distancia menor de dos metros de las placas de nomenclatura de los calles y de las indicaciones de tránsito.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS LICENCIAS

S O L I C I T U D

Artículo 30o.—Para hacer uso de los medios de publicidad, deberá recabarse autorización de la Secretaría o del Departamento de Obras Públicas Municipales, mediante solicitud por escrito que debe reunir los requisitos siguientes:

- a).—Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio o en su caso razón social de solicitante.

b).—Especificación del medio de publicidad que se pretende usar.

c).—Ubicación de su colocación o pintura.

d).—Especificación de los materiales con los que se va a construir.

e).—Si es luminosa, la indicación del sistema que se usará.

f).—Especificación del tiempo de duración del anuncio.

g).—Tiempo que se utilizará en la construcción y colocación o en su pintura.

A la solicitud, se agregarán los documentos siguientes:

I.—Una reproducción en dibujo del proyecto de anuncio con especificación de sus dimensiones, forma, leyenda y colores.

II.—Planos y cálculos, cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal, con especificaciones de sus apoyos y anclajes.

III.—Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o anunciada en su caso; y

IV.—Autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el medio de publicidad anuncie productos medicinales o alimenticios, que requieran permiso especial.

V.—Conformidad expresa del propietario del predio en que se va a colocar.

Artículo 31o.—La Secretaría Municipal o el Departamento de Obras Públicas Municipales podrán conceder autorización a las empresas anunciadoras que lo soliciten para la colocación de tableros, bastidores o carteleros para el uso general de las actividades de la empresa.

PAGO DE DERECHOS

Artículo 32o.—La autorización le será entregada al interesado, quien previamente deberá hacer el pago de los derechos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

L I C E N C I A

Artículo 33o.—Las licencias se otorgarán:

a).—A los particulares o empresas mexicanas para el anuncio del comercio, industria o negocio de su propiedad o de los artículos que produzcan o vendan.

b).—A los particulares, sindicatos o empresas dedicadas a la industria del anuncio; siempre que los dos sean mexicanos y las segundas estén organizadas conforme a nuestras leyes.

PRORROGA DE LICENCIA

Artículo 34o.—Las licencias concedidas en los términos de este Reglamento son prorrogables antes de que fenezca el plazo concedido. La Secretaría Municipal o el Departamento de Obras Públicas Municipales concederán o negarán lo anterior, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio estén o no en condiciones satisfactorias a juicio de ellos.

RETIRO DEL ANUNCIO

Artículo 35o.—Expirado el plazo de licencia, el anuncio deberá ser retirado por el titular de la misma y en su defecto por la persona o empresa anunciada en el plazo que le fije la Autoridad Municipal. En caso de no hacerlo, ésta lo retirará a costa de aquéllos y les cobrará los gastos que se originen.

FIJADORES DE ANUNCIOS

Artículo 36o.—Las personas físicas o morales que deseen dedicarse a la fijación de anuncios, deberán solicitar autorización de la Secretaría Municipal, llevando los requisitos siguientes:

a).—Presentar su solicitud por escrito con el nombre, domicilio, nacionalidad y en su caso la forma de organización de la persona solicitante.

b).—Protesta expresa de cumplir con las disposiciones de este Reglamento; y

c).—Se acompañarán dos cartas de personas o instituciones que abonen la buena conducta del solicitante.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

REMDELACION Y PINTURA DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 37o.—Las fachadas de las edificaciones deberán remodelarse y pintarse cuando menos una vez al año, antes del día 21 de marzo y cuando el Ayuntamiento lo determine a fin de conservar bien definidos los detalles arquitectónicos, observando los requisitos siguientes:

a).—Queda terminantemente prohibido pintar o adherir cualquier clase de materiales a los edificios cuyas fachadas sean totalmente de cantera.

b).—En los edificios cuyas fachadas contengan adornos o elementos como marcos de ventanas, portadas, cornisas, etcétera, de cantera, deberán pintar los otros elementos del edificio con colores que no desentonen de los elementos de cantera que deben quedar libres de toda pintura.

c).—Los propietarios o poseedores de los edificios deberán de cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de los demás edificios, evitando utilizar colores que por su brillo o intensidad, molesten la vista o rompan la armonía y el buen gusto de la ciudad, pueblos o rancherías; y

d).—En los edificios situados en el primer cuadro de la ciudad y en sus avenidas deberán de pintarse con materiales de primera calidad resistentes al agua, quedando prohibido el uso de pintura a la cal.

Artículo 38a.—Los propietarios de los edificios no necesitan la licencia para remodelar y pintar sus fachadas.

Artículo 39a.—Obras Públicas Municipales está facultada para exigir que se pinten o en su caso, se despinten las fachadas de los edificios según el caso y para indicar las modificaciones que se consideren prudentes.

Artículo 40a.—Después del 21 de marzo de cada año el Ayuntamiento ordenará que las obras de pintura y remodelación de fachadas se realicen a costa de los obligados incumplidos, quienes quedarán sujetos en cuanto al pago de los mismos al procedimiento de ejecución.

TITULO III

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 41a.—Cuando los sujetos del presente Reglamento no estén de acuerdo con la interpretación que del mismo le den las autoridades municipales deberán interponer los recursos administrativos en términos de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 42a.—Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con:

a).—Amonestación.

b).—Multa hasta de \$50,000.00; pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de una semana.

c).—Arresto hasta de treinta y seis horas.

d).—Si el infractor se negare a pagar la multa, arresto hasta de quince días.

e).—Cancelación de la licencia.

f).—Retiro y modificación de anuncios a costa del anunciante.

TRANSITORIOS

Primero.—Quedan derogadas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

Segundo.—El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación; y

Tercero.—Los anuncios provisionales o transitorios se sujetarán a él, desde luego, ya sea que hayan sido pintados o colocados con o sin licencia. Los propietarios de anuncios deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento dentro de un plazo de noventa días contados a partir de su publicación.

La Secretaría Municipal o el Departamento de Obras Públicas Municipales pueden ampliar el plazo, siempre que cada mes se acondicione o retire cuando menos el diez por ciento de los anuncios de una marca o razón social. El plazo máximo es de diez meses y a su terminación todos los anuncios deberán estar ajustados a los requisitos de este ordenamiento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Presidente Municipal Constitucional, C. Lic. Arturo Martínez Legorreta; Síndico Procurador, Lic. Félix García García; Primer Regidor, Lic. Sergio Olguín del Mazo, Segundo Regidor, C. Felipe Dávila Moreno; Tercer Regidor, C. Elizabeth Corona de Romero; Cuarto Regidor, C. Vicente Pichardo García y Quinto Regidor, C. Alfredo Zendejas Gil y Secretario, C. Sergio Mercado Iniesta.

Para su publicación y observancia promulgo el presente Reglamento en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

C. LIC. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA,
Presidente Municipal Constitucional.

C. SERGIO MERCADO INIESTA,
Secretario.

(El presente Reglamento se dio originalmente a la publicación el día 21 de Enero de 1974).

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Realizarse por una sola publicación	\$ 0.50
Por un año	\$200.00	Palabra por dos publicaciones	0.75
Por seis meses	100.00	Palabra por tres publicaciones	1.00
Por tres meses	50.00	Avisos Administrativos y Generales:	
EJEMPLARES:		Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.	
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.	
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Convocatorias y documentos similares	150.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$200.00 por plana o fracción.
de tipo Industrial a:	\$750.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$250.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de los errores que provengan de los originales y para publicar una "Gaceta" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se aceptan originales para publicarse en las ediciones de los miércoles al mes de los 10 días, de los lunes y de los sábados de los estados después de los 10 días de los juicios.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento cuida en condiciones de pagar la publicación de editores, por considerar que no son correctos de biendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiera hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación en el caso de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujeto desde siempre a las tarifas y condiciones aquí expuestas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

N O R M A S :

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DIEZ.—Las copias certificadas se despatcharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la solicitud y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRIS.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a la expresada en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manchen los libros, los folios, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupa el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil teniendo en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrá enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEONARDO SARMIENTO REA.